



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1237-SPA-734 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el "Bar Shoteria Los Semillones" produce un ruido estruendoso de 8:00 p.m. a 4:00 a.m., afecta a los vecinos aledaños de lunes a domingo, principalmente los días jueves, viernes, sábados y domingos, toda vez que después de las 8:00 p.m., llega una banda sinaloense que toca a todo volumen, aunado a verificar si cuenta con los permisos correspondientes de funcionamiento [ubicado en Avenida Cafetales número 1752, colonia Haciendas de Coyoacán, Alcaldía de Coyoacán] (...).*

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **RUIDO**

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, al respecto la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 123 lo siguiente: *(...) que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido,*



*establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).*

Por otra parte, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el inmueble motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; al respecto en el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Entidad realizó dos visitas de reconocimientos de hechos, conforme a lo establecido en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de Entidad, en el lugar de referencia, constatando la existencia de diversos establecimientos mercantiles con los nombres comerciales "Poliyardas", "Moes Beer", "Parrilla Argentina Los Semillones" y un establecimiento sin nombre comercial, por lo que no se localizó el establecimiento denominado "Bar Shoteria"; no obstante se tuvo comunicación con uno de los locatarios, quien señaló que anteriormente se encontraba un establecimiento denominado "Bar Shoteria", el cual fue clausurado.



Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1113-2018, de fecha 16 de abril de 2019, se solicitó a la persona denunciante que aportara elementos adicionales que permitieran a esta unidad administrativa constatar el establecimiento mercantil que genera el ruido motivo de la denuncia; lo anterior de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información adicional, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para seguir con la investigación de la denuncia.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.



**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta entidad constató la existencia de diversos establecimientos mercantiles que cuentan con la denominación comercial "Poliyardas", "Moes Beer", "Parrilla Argentina Los Semillones", los cuales están ubicados en Avenida Cafetales número 1752, colonia Haciendas de Coyoacán, Alcaldía de Coyoacán.
- No se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado "Bar Shoteria", debido a que fue clausurado y ya no opera en ese lugar, al respecto al establecimiento "Los Semillones", tiene un giro de restaurante, durante las diligencias practicadas por esta Entidad no se constató ruido al interior del establecimiento en comento.
- Por medio del oficio PAOT-05-300/210-1113-2018, de fecha 16 de abril de 2019, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos que permitieran a esta unidad administrativa constatar el ruido que motivo su denuncia, o bien en su caso informara el nombre del establecimiento referente a los hechos denunciados; sin embargo, no proporcionó elementos que permitieran seguir con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

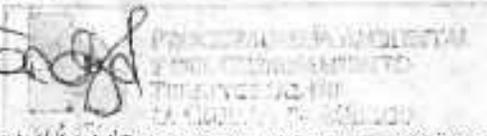
**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



C.c.p.a.p. Lic. Mariaha Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

YH:AS/MHEH/CV